



SEÑOR
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR/CESAR
“REPARTO”
E. S. D.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO. :

ACCIONANTE. : EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA

**ACCIONADOS. : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**

EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.656.513 de Valledupar, en mi calidad de accionante, acudo a su digno despacho según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia y el decreto 2591 de 1991 para instaurar **ACCION DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, con el fin de obtener del señor juez constitucional el amparo de mis derechos fundamentales a un empleo Digno, a la vida, a la familia, al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 13 y subsiguientes de la ley 1755 de 2015, Además de solicitar proteger el derecho al debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución política; todo en aras de obtener concretamente de las entidades accionadas, las garantías de un empleo digno y acorde a mi situación familiar y legal, derecho que fue adquirido por mí a través del proceso de concurso de méritos el cual gane por meritocracia y que a la fecha no es posible acceder al empleo escogido legalmente por inobservancia y violación a mis derechos por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, de lo cual se presume una vulneración tajante a mi derecho de elección de cargo por estar en la lista de elegibles, lo anterior se solicita con fundamento los siguientes:

HECHOS

- 1) En primer lugar, se precisa al honorable juez de tutela que fui participante del proceso de concurso de méritos para proveer diversos cargos en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, proceso de selección de personal que fue adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, mediante la convocatoria Pública No 2149 del año 2021.
- 2) Una vez inicio el concurso de méritos, realice en termino legal mi inscripción y postulación al cargo denominado Auxiliar Administrativo con el Código OPEC 166311, procediendo a cancelar el pin de inscripción para la inscripción en debida forma.
- 3) Una vez inscrita al respectivo concurso de méritos, mi hoja de vida fue validada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, quienes indicaron que cumplía



con los requisitos mínimos para el cargo que me inscribí, por lo cual me permitieron continuar en el concurso de méritos y presentar la prueba de conocimiento y aptitudes.

- 4) Manifiesto que presente la prueba de conocimiento y aptitudes en la fecha y lugar señalado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y posterior a ello se profirió la resolución que publicaba los resultados de dichas pruebas, resultando que en mi caso en particular había superado el puntaje mínimo aprobatorio de dicha prueba, razón por la cual continuo en el concurso de méritos.
- 5) Una vez pasada la etapa de reclamación de los resultados y demás acciones legales propias del concurso de méritos, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, profirió la resolución No 1923 de 24 de febrero de 2023, mediante la cual se conforma la lista definitiva de elegibles para proveer el cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF ofertado con el Código OPEC 166311, lista para proveer un total de 20 empleos o vacantes.
- 6) Conformada la lista definitiva de elegibles, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, procedieron a nombrar a las personas en el orden dispuesto hasta agotar el numero de cargos o vacantes ofertadas, otorgando y aplicando el derecho de elección y preferencia de cargos conforme a la lista de elegibles.
- 7) Es de precisar que todas y cada de una de las personas en la lista de elegibles por orden preferente, escogieron y optaron por la vacante o empleo que se ajustara a sus condicionales sociales, familiares y personales, condiciones que son validas conforme al derecho adquirido legalmente por la posición preferente que les habilita a la escogencia de empleo, respetando los turnos en la lista de elegibles.
- 8) Una vez agotada y nombrados todos los empleos o vacantes ofertadas, se agoto de manera preferente la lista de elegibles hasta el total de cargos disponibles, quedando en mi caso en espera de cualquier situación legal que me permitiera lograr un nombramiento por seguir en la lista de elegible definitiva consolidada en el respectivo concurso de méritos.
- 9) Es de precisar al honorable despacho judicial, que una de las personas que fueron nombradas de manera preferente de la lista de elegibles, renuncio a su cargo o plaza en la cual se encontraba posesionada, motivo por el cual se genero el llamado a lista para proveer dicho cargo, siendo procedente legalmente mi nombramiento en el cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF ofertado con el Código OPEC 166311, motivo por el cual fui llamada a realizar todo el proceso de verificación de documentos para el respectivo nombramiento y posesión del cargo.
- 10) Una vez inicio el proceso de aporte de documentación para mi nombramiento y posterior posesión del respectivo cargo, me comuniqué formalmente con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, señalando a las dos entidades la disponibilidad del cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF ofertado con el Código OPEC 166311, vacante disponible en la ciudad de Valledupar/Cesar, la cual se encuentra disponible en razón a la renuncia tomar posesión del cargo de una de las personas que ya había sido nombrada, puntualmente del señor Rafael Alfonso Bastidas García, lo que genera la vacancia de dicho puesto.
- 11) Es evidente señor juez que el cargo al cual debo ser nombrada por virtud del derecho adquirido a través del concurso de méritos se encuentra disponible en la ciudad de Valledupar/Cesar, ciudad en la cual resido actualmente y tengo mi domicilio principal y familiar, es por ello que sustento la elección del nombramiento en esta ciudad, en aras de poder acceder a un trabajo digno y justo que



me permita además continuar con mi vida personal, social y familiar, dado mi arraigo en esta ciudad.

12) Es de precisar señor juez, que solicite de manera formal mediante derecho de petición el día 18 de octubre de 2023 al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la opción y posibilidad bajo mi derecho de escogencia y elección que ostento por estar en la lista de elegible, optar por el nombramiento del cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF ofertado con el Código OPEC 16631 en la ciudad de Valledupar, para lo cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** manifestó que no era posible y que la opción de nombramiento se realiza a disposición de la entidad y no a derecho de escogencia y preferencia, razón por la cual se procedió a realizar mi nombramiento en el cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF en la regional o dependía de San Gil/Santander, a pesar de haber solicitado de manera formal y respetuosa el nombramiento del mismo cargo que se encuentra disponible en la ciudad de Valledupar, por las razones de residir y tener mi domicilio familiar, personal y social en esta ciudad, situación que fue desconocida a todas luces por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

13) Así las cosas, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, expidió la resolución No 06943 de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual se realiza mi nombramiento en el cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF en la regional o dependía de San Gil/Santander, sin dar prioridad a mi caso y aplicación al derecho de escogencia de la vacante en la ciudad de Valledupar, a pesar de estar disponible dicho cargo para mi nombramiento y posesión, ratificando la vulneración a los derechos que adquirí por haber ganado el concurso de mérito, además de desconocer mi derecho de elección y preferencia en turno según la lista de elegibles que afecta mi derecho a la igualdad frente a las demás personas que estaban con prioridad en la lista de elegibles y que en su momento pudieron ejercer su derecho de escogencia y preferencia acorde a las vacantes disponibles para la época, constituyéndose de tal manera un despropósito a la meritocracia, transparencia y libre escogencia de empleo y al derecho al trabajo derivados del proceso de concurso de méritos.

14) Dado todo lo anterior, mediante derecho de petición enviado en fecha 22 de noviembre de 2023 al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, solicite formalmente la reasignación de ciudad para la vacante disponible de Auxiliar Administrativo grado 11 – Código 4004, manifestando muy respetuosamente que me encuentro ubicada en la lista de elegibles en el número 21, razón por la cual puedo optar por dicho cargo dada la renuncia de una persona de la lista de elegibles, además de enfatizar que dada la renuncia del señor Oscar Ernesto Luquez Ardila identificado con C.C No 1.065.662.439 quien se encontraba ubicado en el puesto 5 de la lista de elegible, dejando libre la vacante del cargo de Auxiliar Administrativo en la ciudad de Valledupar, vacante la cual solicito para mi nombramiento atendiendo mis circunstancias familiares, sociales y personales, señalando en dicho escrito lo siguiente: “Me encuentro ubicada en la ciudad Valledupar (MZ D Casa 37, Conjunto cerrado flores de María 2) y no en la ciudad a donde me asignan San Gil (Santander), toda mi vida he estado en esta ciudad, vivo con mis dos hijas (Mariana Yarith Cortes Cabrales de 9 años y Ayla Sandrith Cortes Cabrales de 4 años) y mi esposo (Angel Cortes Ríos, quien tiene su empleo estable en la ciudad de Valledupar), ya tenemos casa propia y es imposible que yo pueda irme a vivir a un lugar tan lejos, a una ciudad totalmente desconocida, en la cual no cuento con apoyo de ningún tipo, deben tener en cuenta que en esa ciudad no cuento con hogar propio para mi familia o con un vehículo de transporte como lo cuento acá en mi ciudad,



Por lo que muy respetuosamente pido me sea aprobado el cambio de ciudad y tengan en cuenta que en donde yo estoy (Valledupar) está el cargo disponible de Auxiliar Administrativo, grado 11- Código 4004 Numero de OPEC:166311 en el CBF Regional Cesar, ubicado en la dirección Calle 16 A # 11 - 15 Barrio Loperena, Valledupar – Cesar.

15) La petición anterior fue resuelta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual señalan que una vez revisados los archivos digitales del proceso de selección, comedidamente se **informa que para la OPEC 166311** fueron ofertadas veinte (20) vacantes, en donde se realizaron los nombramientos en periodo de prueba para los elegibles de las posiciones 1 a la 17 ADRIANA ORTIZ GUERRERO; lo anterior teniendo en cuenta que se presentaron empates entre las posiciones. Ahora bien, dado que se han presentado novedades en los nombramientos derivados de la lista conformada para la OPEC 166311 por no aceptación del nombramiento o renunciaciones posteriores, a medida que se van presentando las novedades, se reportan a la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE. Por lo anterior, ante la Resolución No 3036 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se derogó el nombramiento de quien ocupaba la posición N 13 RAFAEL ALFONSO BASTIDAS GARCIA, el ICBF procedió a reportar esta novedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Así para esta vacante, mediante comunicación del 27 de septiembre de 2023 publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE, la CNAS autorizó el uso de lista con el elegible que ocupa la posición No 21 posición que por mérito usted ocupa. Así las cosas, en cumplimiento del deber de usar las listas en estricto orden de mérito, de acuerdo a la autorización de la CNSC, el ICBF procedió a expedir la Resolución N° 6943 del 24 de octubre de 2023, mediante la cual usted fue nombrada en periodo de prueba. Posteriormente, se presentó otra novedad derivada de la renuncia del SEÑOR OSCAR ERNESTO LUQUEZ ARDILA, la cual fue aceptada mediante Resolución N° 7061 del 27 de octubre de 2023. Esta novedad fue reportada a la CNSC y se encuentra en trámite para que la CNSC mediante el uso de listas y en estricto orden de mérito nos indique cual es el elegible que debe ocupar la vacante que se generó a partir del 2 de noviembre de 2023 En este orden de ideas, no es procedente su solicitud, puesto que, en cumplimiento a la autorización de la Comisión nacional del Servicio Civil, usted fue nombrada en la vacante que se generó en mayo de 2023.

16) De la anterior respuesta es posible colegir señor juez, que la vacante solicitada en la ciudad de Valledupar/Cesar se encontraba disponible con mucho tiempo de antelación a la expedición de mi nombramiento, toda vez que esta vacante se generó en el mes de octubre y dicho cargo en la ciudad de Valledupar se encuentra disponible a la fecha para poder optar por él, situación que ha sido requerida en múltiples ocasiones en aras de garantizarme un trabajo estable, en condiciones dignas para mí y para mi familia, dado que presento arraigo familiar, social y personal debidamente acreditado en la ciudad de Valledupar, lo cual no ha sido estudiado en debida forma por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, vulnerando mis derechos a la estabilidad laboral, un trabajo en condiciones dignas que propenda por mi desarrollo personal y familiar, según la constitución política de Colombia y la ley especial que rige el proceso de concurso de méritos y la carrera administrativa.

17) Es de resaltar señor juez que ante las presiones legales de poder perder el cargo el cual me gane por el concurso de méritos y ante la negativa de otorgar la vacante disponible en la ciudad de Valledupar que se ajusta a mis condiciones personales, sociales y familiares, me vi en la necesidad



y obligación de aceptar el cargo de Auxiliar Administrativo grado 11 código 4004 en la seccional del ICBF de San Gil/Santander, esto para no perder definitivamente los derechos que adquirí en el concurso de méritos, precisando que es injusto la imposición de condiciones laborales por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, que vulneran mis derechos a la estabilidad laboral, un trabajo en condiciones dignas que propenda por mi desarrollo personal y familiar, según la constitución política de Colombia y la ley especial que rige el proceso de concurso de méritos y la carrera administrativa, motivo por el cual solicito a través de esta acción de tutela se pueda ordenar la reasignación de mi empleo para la vacante que encuentra disponible en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR**, lo que me permitirá realizar ejercer y realizar un trabajo en condiciones dignas y de igualdad.

18) Por ultimo agrego que solicite una prorroga a la posesión en periodo de prueba del nombramiento realizado a mi favor, la cual fue conferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** hasta el día 1 de febrero de 2024, razón por la cual se solicita el amparo constitucional de Tutela que permita lograr la reasignación de mi empleo logrado a través del concurso de merito a la vacante que se encuentra en la ciudad de Valledupar, esto en aras de poder ejercer un empleo en condiciones dignas y justas, dado mi arraigo social, personal y familiar en la ciudad de Valledupar/Cesar, Considerando señor Juez, que debe darse una protección amplia e integral a los derechos vulnerados al trabajo, la vida, , derecho a la familia, derecho a los niños, derecho al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad.

En razón a los hechos narrados solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

1) Solicito muy respetuosamente con fundamento en la Constitución y la ley, proceda el señor juez de tutela, ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, a realizar los trámites administrativos pertinentes para realizar mi nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo en la vacante que se encuentra disponible en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR**, en aras de no seguir incurriendo en la vulneración de mis derechos a la estabilidad laboral, un trabajo en condiciones dignas que propenda por mi desarrollo personal y familiar, según la constitución política de Colombia y la ley especial que rige el proceso de concurso de méritos y la carrera administrativa.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, solicito muy respetuosamente ordene el señor Juez, que **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, expida el acto administrativo de mi nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo en la vacante que se encuentra disponible en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR**, dada la disponibilidad de dicho cargo en esa ciudad, bajo los parámetros legales dispuesto en la ley que regula el concurso de méritos



3) Solicito muy respetuosamente con fundamento en la Constitución y la ley, proceda el honorable juez de Tutela una vez validada las circunstancias especiales del caso si a bien lo amerita, ordenar el inicio de las actuaciones administrativas de vigilancia y control, pertinentes en la procuraduría y contraloría por el desconocimiento y vulneración de mi derecho al trabajo y de un debido proceso administrativo, referente a las actuaciones realizadas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**.

5) Solicito muy respetuosamente con fundamento en la Constitución y la ley, proceda el honorable juez de Tutela, vincular a las demás entidades públicas que considere pertinente, en aras de garantizar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

- ❖ Artículo 2 de la Constitución Política que indica que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- ❖ Artículo 13 de la Constitución Política que indica que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**
- ❖ **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".



- ❖ ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- ❖ ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- ❖ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales : Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
- ❖ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que indica que La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- ❖ **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

- **DECRETOS REGLAMENTARIOS**

- ❖ Decreto 2591 de 1991 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

- **LEGALES**



- ❖ Ley 1755 DE 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ❖ Ley 1437 de 2011, artículo 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.
- ❖ LEY 1232 DE 2008, artículo 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.
- ❖ LEY 909 DE 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020.

Ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el que se estudió la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de concursos de méritos convocados y adelantados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, en el que se determinó lo siguiente:

“3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.



El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe (50), así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” [52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” [53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual



concuraron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y



estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera *“OPEC”* de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

(...)

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.”

De acuerdo con la Corte, por regla general las leyes producen efectos jurídicos a futuro, es decir, surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, no obstante, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden



variar esta regla general, para el caso de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 se debe tener en cuenta que puede dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Según la Corte, para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Corte, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos de la ley.

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues las entidades, deberá verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella.

Concluye la Corte señalando que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente; es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese mismo empleo, aun cuando no



haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

De otra parte, mediante escrito del 16 de enero de 2020 el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, precisando lo siguiente:

“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En este orden de ideas, y atendiendo puntualmente al caso objeto de estudio, se precisa que siempre que se cumplan con las conclusiones de la Corte Constitucional, arriba citadas y que se trate del mismo empleo (igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes), se considera procedente la utilización de la lista de elegibles vigente, en el caso que se presente una vacante con posterioridad al concurso de méritos.

SENTENCIA C-878/08:

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin,



distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001.

Manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

- INSTITUCIONES JURIDICAS INTERNACIONALES ADOPTADAS POR COLOMBIA.

- ❖ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que **Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y,** dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- ❖ Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
- ❖ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales como el derecho a la



vida, derecho a un trabajo digno, derecho a la igualdad, derecho fundamental de petición, derecho a la familia, derechos de los niños y derecho al debido proceso administrativo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- ❖ Copia del derecho de petición presentado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF -VALLEDUPAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en fecha 18 de octubre de 2023.
- ❖ Pantallazo de radicación del derecho de petición presentado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF -VALLEDUPAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en fecha 18 de octubre de 2023.
- ❖ Copia de la respuesta brindada por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en fecha 27 de octubre de 2023.
- ❖ Copia de la respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en fecha 27 de octubre de 2023.
- ❖ Copia de la resolución de nombramiento No 6943 de fecha 24 de octubre de 2023, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
- ❖ Copia de la solicitud de reasignación de ciudad para mi nombramiento, realizada en fecha 22 de noviembre de 2023.
- ❖ Copia del pantallazo de envío de la solicitud de reasignación de ciudad para mi nombramiento, realizada en fecha 22 de noviembre de 2023.
- ❖ Copia de la respuesta negativa brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en fecha 28 de noviembre de 2023.
- ❖ Copia del escrito de aceptación del cargo y solicitud de prórroga enviada en fecha 27 de noviembre de 2023 al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
- ❖ Copia de la respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF respecto a la prórroga la cual fue conferida hasta el 1 de febrero de 2024.
- ❖ Copia de la lista de elegibles definitiva.
- ❖ Copia de mi cedula de ciudadanía.
- ❖ Copia de la presente tutela para el juzgado.
- ❖ Copia de la presente tutela para el archivo.
- ❖ Copia de la presente tutela para el traslado a los accionados.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de accionante recibiré las notificaciones y comunicaciones a esta tutela en la Dirección de Manzana D casa 37 conjunto cerrado Flores de María 2 de la ciudad de Valledupar,

RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
Celular 318 272 82 72
Correo: rizofirmalegal@outlook.com
Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos



al correo electrónico evascabrales@gmail.com y rizofirmalegal@outlook.com y al celular 3117388385.

La entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en la dirección Carrera 50 # 26 - 51 Barrio La Esmeralda, Bogotá, D.C. y al correo electrónico convocatoria2149@icbf.gov.co Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co y dora.quijano@icbf.gov.co

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, en la Dirección Carrera 6 No. 6 – 91 de Bogotá D.C y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

De usted con mucho respeto señor(a) Juez,

Atentamente,

Eva Sandrith Cabrales Hostia

EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA
C.C NO 1.065.656.513 DE VALLEDUPAR
PETICIONARIA

Valledupar - Cesar, 18 octubre 2023

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SEDE NACIONAL-BOGOTÁ**

Asunto: Plaza disponible del empleo, Auxiliar Administrativo OPEC 166311.

Yo, Eva Sandrith Cabrales Hostia, identificada con la cédula de ciudadanía 1065656513 de Valledupar, muy respetuosamente por medio del presente escrito presento a ustedes derecho de petición teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, con base en los hechos citados más adelante:

PETICIONES

1. Informar sobre la plaza disponible a la fecha, del empleo de Auxiliar Administrativo OPEC 166311, después de renuncia por parte de OSCAR ERNESTO LUQUEZ ARDILA, quien se encuentra ubicado en el puesto número 5 de la lista de elegible definitiva resuelta con resolución 1923 del 24 de febrero de 2023; y que me nombren en periodo de prueba en este cargo.

HECHOS

Me encuentro en este momento en la ubicación 21 de las 20 vacantes del empleo de Auxiliar Administrativo OPEC 166311 con resolución 1923 del 24 de febrero de 2023, donde se conforma la lista de elegibles de vacantes definitivas para proveer 20 empleos; la persona que inicialmente tomo posesión de la plaza renuncio y en cumplimiento de los términos legales establecidos se debe seguir con el proceso de mérito establecido para tomar posesión del empleo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mi calidad de ciudadano(a), el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición comoquiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”¹

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, debe ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

Sin otro particular, quedo atento (a) a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

¹Corte Constitucional, sentencia T- 491 de 2013, referencia: expediente T-3.813.310, Acción de tutela interpuesta por Jesús Karim Nader Chujfi contra el Banco de Occidente, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Autorizo respuesta de este derecho de petición vía correo electrónico.

Atentamente,

Nombre: Eva Sandrith Cabrales Hostia

C.C. 1065656513

Firma: Eva Sandrith Cabrales Hostia

Dirección Física: Flores de María 2, MZ D casa 37

Valledupar, Cesar

Dirección Electrónica: evascabrales@gmail.com

Celular: 3117388385



Al contestar cite este número
2023RS143107

Bogotá D.C., 27 de octubre del 2023

Doctor:
DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES
JEFE TALENTO HUMANO
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AVENIDA CARRERA 68 NO. 64 C - 75
DANIEL.ESTRADA@ICBF.GOV.CO

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA – PETICIÓN EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA
Referencia: 2023RE199656 y 2023RE199414 del 18 de octubre de 2023

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la petición de la señora EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA bajo el radicado del asunto, el cual se anexa a este documento en donde solicita:

“(...) informar sobre la plaza disponible a la fecha, del empleo de Auxiliar Administrativo OPEC 166311, después de renuncia por parte de OSCAR ERNESTO LUQUEZ ARDILA, quien se encuentra ubicado en el puesto número 5 de la lista de elegible definitiva resuelta con resolución 1923 del 24 de febrero de 2023; y que me nombren en periodo de prueba en este cargo (...)”(sic)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Por lo anterior y con ocasión al derecho de petición de la referencia, esta Comisión Nacional no es competente para resolver los asuntos que lo motivan, por tratarse de asuntos relacionados con la administración de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales son de exclusiva competencia de dicha entidad.

En consideración a lo anterior, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, trasladamos la petición interpuesta por la señora EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA para que en ejercicio de sus facultades emita respuesta de fondo, no sin antes.
De la respuesta que se le brinde, se solicita comunicar a esta Entidad

Finalmente, se pone de presente el deber legal con que cuentas la Entidades vigiladas por esta Comisión de reportar a través del SIMO el registro de las novedades administrativas que se generen teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, para lo cual deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia de conformidad a lo establecido en la Circular No. 011 de 2021 de la CNSC, a fin de determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o en su defecto para la provisión a través de un nuevo proceso de selección.

Atentamente,



SONIA MILENA BENJUMEA C
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos: Petición Eva Cabrales

Copia: Eva Sandrith Cabrales Hostia

Elaboró: Carlos Antonio Tovar Ortega - Contratista - Despacho De Comisionada Sixta Dilia Zuñiga Lindao



RESOLUCIÓN No. 0 6943

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 1923 del 24/02/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 11 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166317 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 13/03/2023 de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF efectuó nombramiento en periodo de prueba de los primeros 20 elegibles del concurso de méritos.

Que una vez efectuados los nombramientos en periodo de prueba la entidad comunicó el contenido de los actos administrativos a los elegibles en los términos del artículo 2.2.5.1.6 y s.s. del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Que el elegible RAFAEL ALFONSO BASTIDAS GARCIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía 3876554 quien ocupó la posición 13 dentro de la lista de elegibles Resolución No. 1923 del 24/02/23 no aceptó el nombramiento en periodo de prueba en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11, asignado a la Regional Santander – C.Z. San Gil.

El Decreto 1083 de 2015, establece en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.3.2. que:

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

6343

24 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

"Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004".

Que en el mismo sentido El acuerdo 2081 de 2021 "Por la cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021" determina:

"ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrado en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan."

Que el precitado Acuerdo No. 2081 de 2021 expresa acerca de la vigencia de lista de elegibles:

"ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del elegible RAFAEL ALFONSO BASTIDAS GARCIA de tomar posesión en periodo de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles.

RESOLUCIÓN No. C 6943

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio 202312220000386932, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el día 12/10/2023, autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el elegible EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 1923 del 24/02/2023.

Que de conformidad con la lista de elegibles y la autorización para hacer uso de la misma la entidad debe nombrar en periodo de prueba al elegible EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.065.656.513.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 ***Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.***

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posea el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent.C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

RESOLUCIÓN No.

6943

24 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente." (...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos". (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No. **6943**

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que haganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**"

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece(2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

RESOLUCIÓN No. C 6943

24 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un(una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

- 24.1. Cuando no superen el período de prueba.
- 24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y empleado que lo ocupa no participe en él.
- 24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes".

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente,

RESOLUCIÓN No. 06943

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

24 OCT 2023

no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166311, ubicado en el municipio de San Gil, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA	1.065.656.513	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11 13567	SANTANDER C.Z. SAN GIL

PARÁGRAFO PRIMERO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 64c – 75
PBX. 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

6343

24 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
1100968834	DURAN MORA JOSE VICENTE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11 13567	SANTANDER C.Z. SAN GIL

RESOLUCIÓN No. 0 6943

24 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

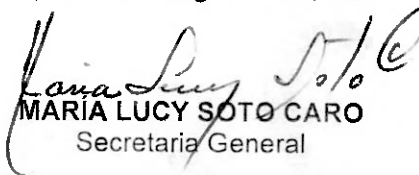
ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

24 OCT 2023


MARIA LUCY SOTO CARO
Secretaría General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Directora de Gestión Humana (E)	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Elizabeth Caicedo Prado	Analista GRyC	

Valledupar, 28 noviembre 2023

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Asunto: Aceptación de cargo, Auxiliar Administrativo, grado 11- Código 4004

Numero de OPEC: 166311.

Yo, Eva Sandrith Cabrales Hostia, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.656.513 de Valledupar, a través de este documento manifiesto que acepto el cargo como Auxiliar Administrativo, grado 11- Código 4004 Numero de OPEC: 166311, en San Gil (Santander), según resolución 6943 de fecha 24 octubre del 2023.

Así mismo luego de la aceptación de la plaza, muy respetuosamente solicito prórroga para posesionarme en periodo de prueba en el ICBF de San Gil (Santander), la cual tiene de fecha de posesión el 04 de diciembre del 2023, realizó esta solicitud por que encuentro en un lugar de residencia diferente al que me asignaron, yo vivo en Valledupar, Cesar con mis dos hijas y por el momento es imposible que yo pueda realizar el cambio de ciudad tan rápido.

Es por este motivo que solicito la prórroga de 60 días para el nombramiento en periodo de prueba, para poder tener tiempo de realizar el traslado a San Gil (Santander) o en su defecto obtener la reasignación de ciudad que solicite.

Atentamente,

Eva Sandrith Cabrales Hostia

Nombre: Eva Sandrith Cabrales Hostia

C.C. 1.065.656.513

Dirección Electrónica: evascabrales@gmail.com

Celular: 3117388385

Valledupar, 22 noviembre 2023

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SEDE NACIONAL-BOGOTÁ**

Asunto: Solicitud de reasignación de ciudad para la vacante disponible de Auxiliar Administrativo, grado 11- Código 4004 Numero de OPEC: 166311.

Yo, Eva Sandrith Cabrales Hostia, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.656.513 de Valledupar, muy respetuosamente por medio del presente escrito hago a ustedes la solicitud de cambio de ciudad para acceder al cargo de la vacante Auxiliar Administrativo, grado 11- Código 4004 Numero de OPEC: 166311. Todo esto basado en la siguiente información:

1. Me encuentro en este momento en la ubicación 21 de las 20 vacantes del empleo de Auxiliar Administrativo OPEC 166311 con resolución 1923 del 24 de febrero de 2023, donde se conforma la lista de elegibles de vacantes definitivas para proveer 20 empleos y tengo conocimiento de que en mi ciudad (Valledupar) hay una plaza disponible a la fecha del empleo de Auxiliar Administrativo OPEC 166311, después de la renuncia por parte de OSCAR ERNESTO LUQUEZ ARDILA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.065.662.439 quien se encuentra ubicado en el puesto número 5to de la lista de elegible definitiva resuelta con resolución 1923 del 24 de febrero de 2023
2. El 18 de octubre del 2023 envié un derecho de petición solicitando el ingreso a periodo de prueba en dicho cargo disponible de mi ciudad, dando como respuesta por parte de ustedes una resolución para iniciar mi nombramiento e inicio de periodo de prueba en una ciudad (San gil, Santander) diferente a mía.

3. Hago esta solicitud de reasignación de ciudad, porque yo me encuentro ubicada es en la ciudad Valledupar (MZ D Casa 37, Conjunto cerrado flores de María 2) y no en la ciudad a donde me asignan San gil (Santander), toda mi vida e estado en esta ciudad, vivo con mis dos hijas (Mariana Yarith Cortes Cabrales de 9 años y Ayla Sandrith Cortes Cabrales de 4 años) y mi esposo (Angel Cortes Rios, quien tiene su empleo estable), ya tenemos casa propia y es imposible que yo pueda irme a vivir a un lugar tan lejos, a una ciudad totalmente desconocida, en la cual no cuento con apoyo de ningún tipo, deben tener en cuenta que en esa ciudad no cuento con hogar propio para mi familia o con un vehículo de transporte como lo cuento acá en mi ciudad. Por lo que muy respetuosamente pido me sea aprobado el cambio de ciudad y tengan en cuenta que en donde yo estoy (Valledupar) esta el cargo disponible de Auxiliar Administrativo, grado 11- Código 4004 Numero de OPEC:166311 en el CBF Regional Cesar, ubicado en la dirección Calle 16 A # 11 - 15 Barrio Loperena, Valledupar – Cesar.

(Adjunto a la presente solicitud, el derecho de petición enviado por mí, el 18 de octubre del 2023 y la resolución enviada por ustedes como respuesta para el nombramiento e inicio de periodo de prueba en San gil, Santander).

Autorizo respuesta de este derecho de petición vía correo electrónico.

Atentamente,

Nombre: Eva Sandrith Cabrales Hostia

C.C. 1.065.656.513

Firma: Eva Sandrith Cabrales Hostia

Dirección Física: Flores de María 2, MZ D casa 37

Valledupar, Cesar

Dirección Electrónica: evascabrales@gmail.com

Celular: 3117388385

Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000317911

Bogotá, 28 de noviembre de 2023

Señora
Eva Sandrith Cabrales Hostia
evascabrales@gmail.com

Ref: Respuesta a Derecho de Petición.

Cordial Saludo,

En atención a su petición, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

“Informar sobre la plaza disponible a la fecha, del empleo de Auxiliar Administrativo OPEC 166311, después de renuncia por parte de OSCAR ERNESTO LUQUEZ ARDILA, quien se encuentra ubicado en el puesto número 5 de la lista de elegible definitiva resuelta con resolución 1923 del 24 de febrero de 2023; y que me nombren en periodo de prueba en este cargo.”

RESPUESTA:

Una vez revisados los archivos digitales del proceso de selección, comedidamente se informa que para la OPEC 166311 fueron ofertadas veinte (20) vacantes, en donde se realizaron los nombramientos en periodo de prueba para los elegibles de las **posiciones 1ª a la 17ª ADRIANA ORTÍZ GUERRERO**; lo anterior teniendo en cuenta que se presentaron empates entre las posiciones.

Ahora bien, dado que se han presentado novedades en los nombramientos derivados de la lista conformada para la OPEC 166311 por no aceptación del nombramiento o renuncias posteriores, a medida que se van presentando estas novedades, se reportan a la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.

Por lo anterior, ante la Resolución N° 3036 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se derogó el nombramiento de quien ocupaba la posición N° 13 RAFAEL ALFONSO BASTIDAS GARCÍA, el ICBF procedió a reportar esta novedad a la Comisión Nacional del

Servicio Civil. Así, para esta vacante, mediante comunicación del 27 de septiembre de 2023 publicada en el Banco Nacional de Elegibles – BNLE, la CNSC autorizó el uso de lista con el elegible que ocupa la posición N° 21, posición que por mérito usted ocupa.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de usar las listas en estricto orden de mérito, de acuerdo a la autorización de la CNSC, el ICBF procedió a expedir la Resolución N° 6943 del 24 de octubre de 2023, mediante la cual usted fue nombrada en periodo de prueba.

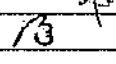
Posteriormente, se presentó otra novedad derivada de la renuncia del SEÑOR OSCAR ERNESTO LUQUEZ ARDILA, la cual fue aceptada mediante Resolución N° 7061 del 27 de octubre de 2023. Esta novedad fue reportada a la CNSC y se encuentra en trámite para que la CNSC mediante el uso de listas y en estricto orden de mérito nos indique cual es el elegible que debe ocupar la vacante que se generó a partir del 2 de noviembre de 2023.

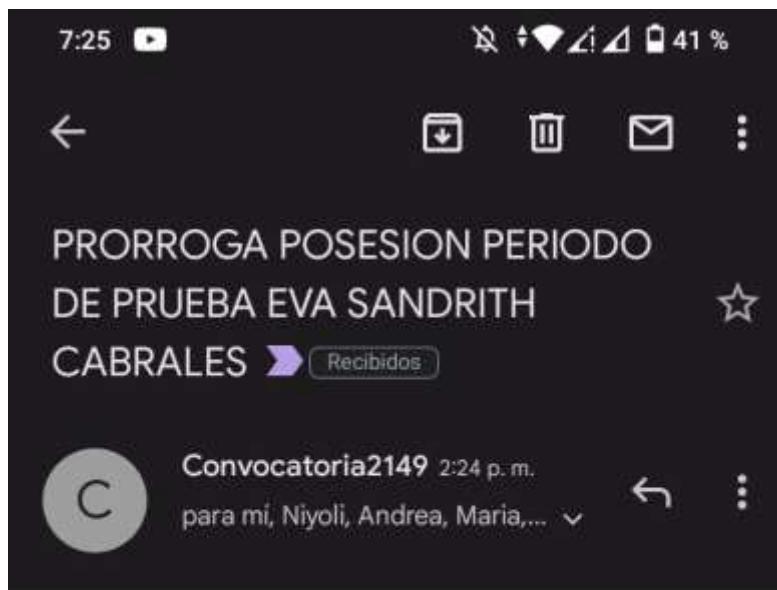
En este orden de ideas, no es procedente su solicitud, puesto que en cumplimiento a la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, usted fue nombrada en la vacante que se generó en mayo de 2023.

Con lo anterior de da respuesta de fondo a su petición y se informa que cualquier inquietud referente a la Convocatoria 2149 de 2021 puede ser consultada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/instituto-colombiano-de-bienestar-familiar-2021>.

Cordialmente,

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
Director de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora Grupo R y C	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Líder Grupo Jurídico	
Proyectó	María Clara Valenzuela Bernal	Profesional Especializado DGH	



Señor(a)

EVA SANDRITH CABRALES

Ciudad

Asunto: PRORROGA POSESIÓN PERIODO DE PRUEBA

Reciba un cordial saludo:

En atención a su comunicación recibida dentro del término de ley, mediante correo electrónico en esta Dirección, con la cual reitera la aceptación del nombramiento en periodo de prueba, efectuado mediante Resolución No. **6943 de 2023**, en la que se le nombra en la Regional SANTANDER e igualmente solicita prórroga, comedidamente le manifiesto que debido al cronograma de nómina y seguridad social y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, se prórroga y programa la posesión para el día **1º de febrero de 2024**.

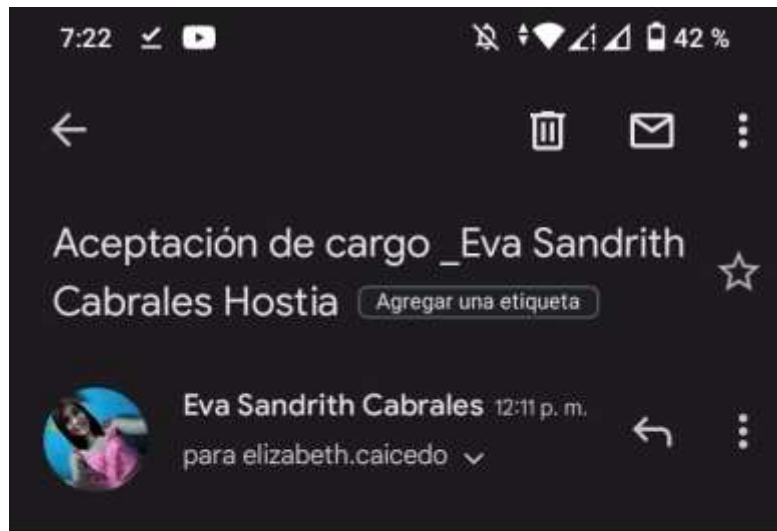
De no tomar posesión en la fecha señalada, por vencimiento de términos legales, se procederá a derogar la designación dispuesta en la citada Resolución.

Cordialmente,



COLOMBIA
GOBIERNO DE LA

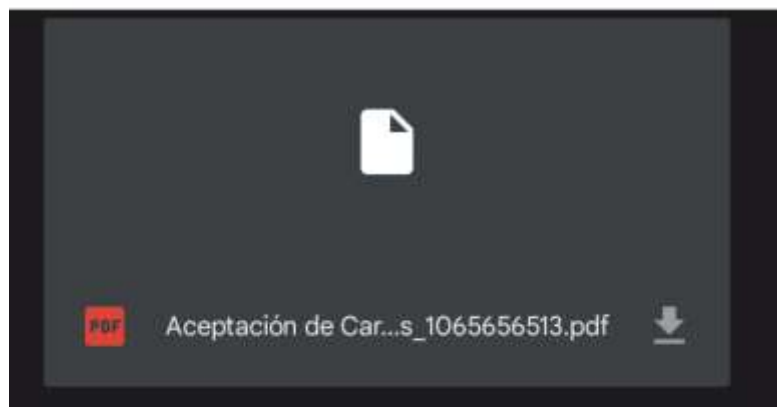
Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Director Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601-4377630 Ext. 100316



Cordial saludo,

Adjunto documento con la aceptación del cargo Auxiliar Administrativo, grado 11- Código 4004 Número de OPEC: 166311, en San Gil Santander.

Quedo atenta.





Cordial Saludo,

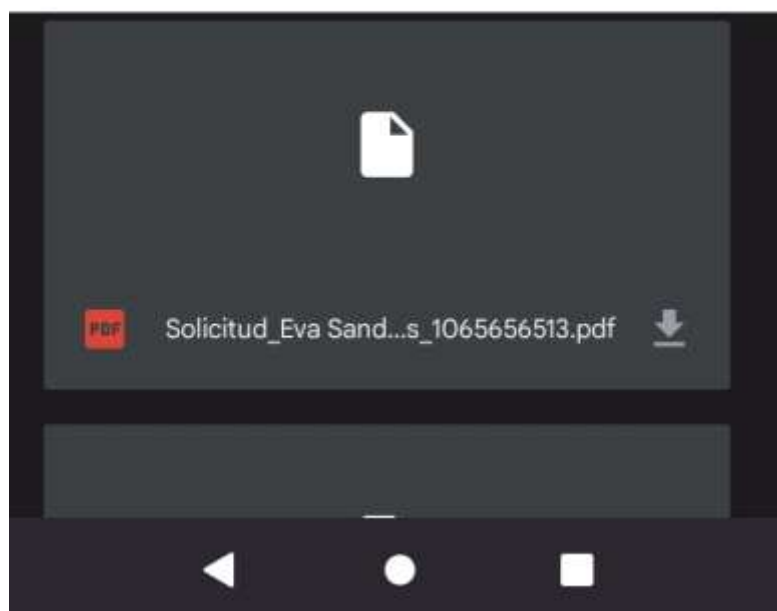
De manera atenta se envía respuesta a su petición.

Cordialmente,



Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Director Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100316
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**





NOTA: ESTE MENSAJE HA SIDO ENVIADO POR UN SISTEMA AUTOMATICO. POR FAVOR NO INTENTE RESPONDER AL MISMO YA QUE SU SOLICITUD NO SERA ATENDIDA. LEA LAS INSTRUCCIONES DEL CORREO ELECTRONICO.

Bogotá D.C., noviembre 20 de 2023

Señor (a)

EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA

1065656513

evascabrales@gmail.com

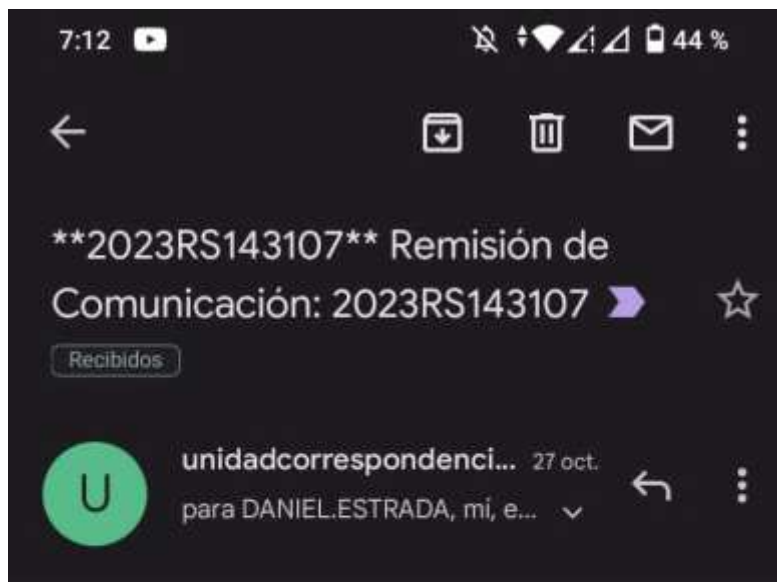
Ciudad

Asunto: Nombramiento en periodo de prueba - Posesión.

A nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quiero darle la bienvenida a formar parte de nuestro maravilloso equipo. Aprovecho la oportunidad para invitarle a dar lo mejor y a trabajar juntos por las familias colombianas con transparencia, pasión y dedicación.

Felicitaciones por haber superado con éxito el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y desde su llegada queremos acogerle para que se sienta parte de la familia ICBF.





Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS143107, la cual contiene 2 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

PRD - Anexo Produccion Documental: PETICION EVA CABRALES

G-540.12.0_Respuesta a Solicitud: TRASLADO POR COMPETENCIA – PETICIÓN EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA

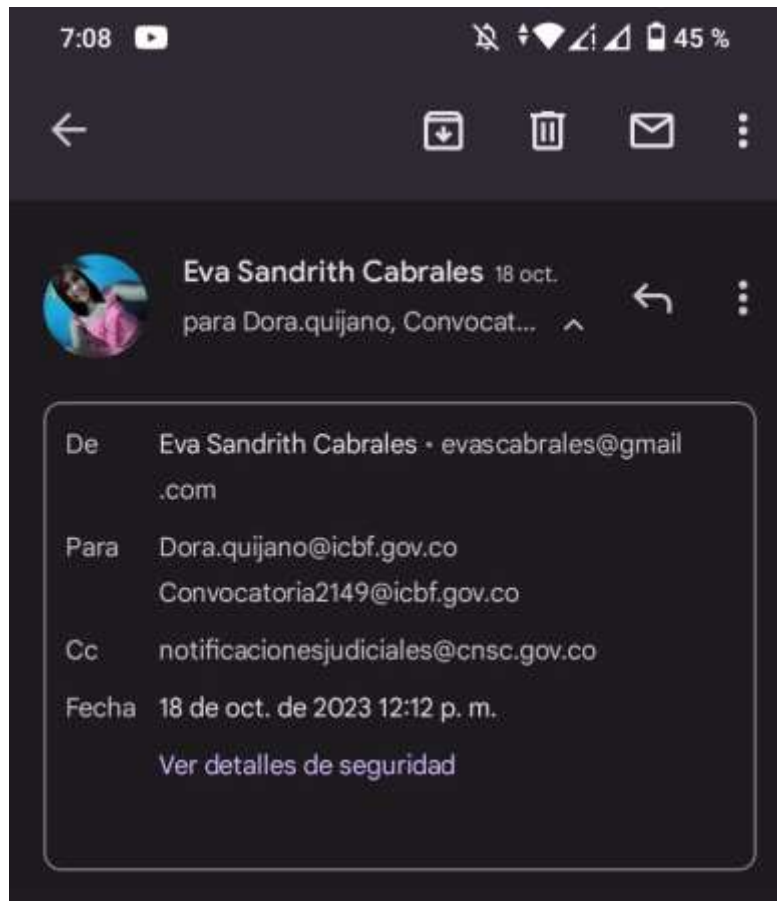
El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuesto para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co

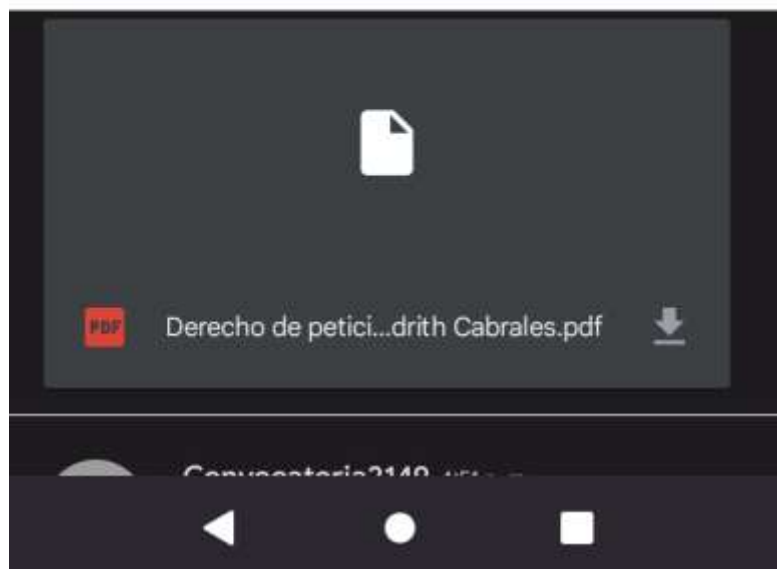




Cordial saludo,

Adjunto documento con derecho de petición presentado para la plaza disponible del empleo, Auxiliar Administrativo OPEC 166311, de la convocatoria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Quedo atenta.
Muchas gracias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.065.656.513**

CABRALES HOSTIA

APELLIDOS

EVA SANDRITH

NOMBRES

Eva Sandrith Cabrales

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **01-OCT-1993**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

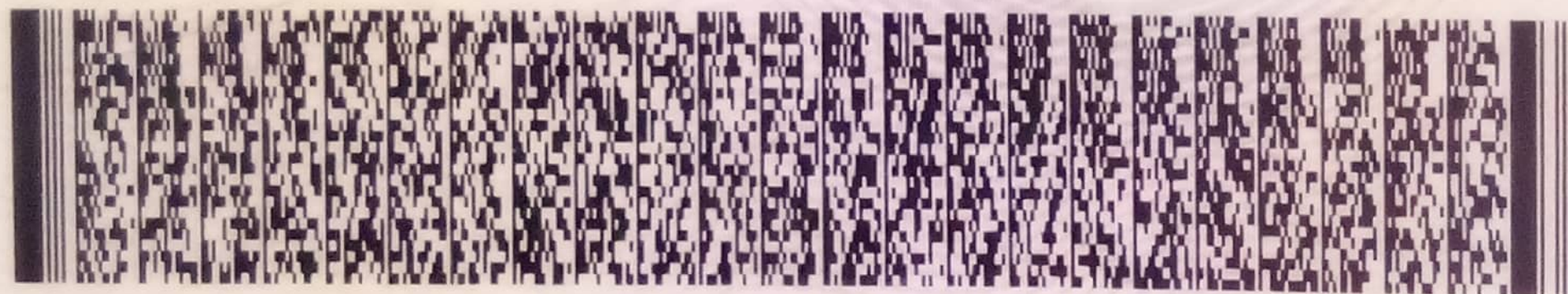
03-OCT-2011 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1200100-00549578-F-1065656513-20140224

0037388481A 2

41213705

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 1923 del 24 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-012884

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”*.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1112480027	YULIANA ANDREA	GUIJARRO MAFLA	81.62
2	CC	1144094071	ANGIE NATHALIA	MENESES YELA	81.26
3	CC	1010138678	LAURA ISABEL	CASTILLO RIOS	80.58
4	CC	88234267	JULIO ALEXANDER	SANCHEZ ESTUPIÑAN	80.36
5	CC	1065662439	OSCAR ERNESTO	LUQUEZ ARDILA	80.31
6	CC	1144187690	MATEO ALEJANDRO	FAJARDO RESTREPO	80.20
7	CC	1070965193	SULLI YURANNY	LUIS GAITÁN	80.00
8	CC	14796764	JOSE ALEXANDER	GARCIA BAENA	79.95

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
9	CC	94073346	CARLOS ANDRÉS	CAMPO MATEUS	79.59
10	CC	1090421673	LAURY ANDREINA	HEREDIA MANTILLA	79.23
10	CC	1113537934	MANUEL AVILIO	CUERO VALENCIA	79.23
11	CC	1002241132	KATTY VALERIA	CABRALES SANJUAN	78.81
12	CC	1002102521	CAMILA ANDREA	FERIA BELLO	78.56
13	CC	3876554	RAFAEL ALFONSO	BASTIDAS GARCIA	78.09
14	CC	1004911021	JHONY BARNEY	MOLINA ALVAREZ	78.04
14	CC	91073932	JULIO CESAR	GOMEZ URIBE	78.04
15	CC	52059625	ANA	DAZA BLANCO	77.93
16	CC	91533636	LUIS JESUS	GARCIA GOMEZ	77.88
16	CC	37896862	ADRIANA PATRICIA	SANCHEZ ARENAS	77.88
17	CC	1061694850	ADRIANA	ORTIZ GUERRERO	77.84
17	CC	1104012366	ABBRHIL SAHIT	CORREA JIMENEZ	77.84
18	CC	1005060161	YARED	BALLESTEROS JAIMES	77.36
19	CC	1032402264	OLGA PATRICIA	CUBILLOS LATORRE	77.32
20	CC	37391921	NELCY ALEJANDRA	GARCIA FUENTES	77.30
21	CC	1065656513	EVA SANDRITH	CABRALES HOSTIA	77.25
21	CC	1007288746	LEIDY ZULENA	PALOMINO CANIZALES	77.25
22	CC	1019066591	DAVID FERNANDO	PRADO LEAÑO	77.14
23	CC	1100966729	SERGIO ANDRES	RUEDA QUINTERO	77.05
24	CC	52493254	SILVIA JULIANA	FLOREZ ORDUZ	76.94
25	CC	1090413276	MARIA CAROLINA	RAMIREZ MUÑOZ	76.87
26	CC	18510502	JOSE JAVIER	GARCIA MEDINA	76.69
27	CC	1061743253	YON WILIAN	MUÑOZ MONTENEGRO	76.62
28	CC	1193101277	MARIA ALEJANDRA	BEDOYA GOMEZ	76.58
29	CC	1093756828	DARWIN MIGUEL	GALVIS REYES	76.49
30	CC	94312588	JORGE EDUARDO	BOLAÑOS OSPINA	76.26
30	CC	1113653689	JULIAN ANDRES	NAVIA SANTACRUZ	76.26
31	CC	1233905707	ANDRES FELIPE	ROJAS MATEUS	76.22
32	CC	88000598	MARIO ENRIQUE	MIRANDA LEAL	76.06
33	CC	1116544741	WILIAN	VELASQUEZ LAVERDE	76.01
34	CC	1127050948	MARLENE	PARADA SUAREZ	75.79
35	CC	1144141712	MONICA	GRISALES COSME	75.68
36	CC	1002393411	VICTOR MANUEL	BUITRAGO DIAZ	75.59
36	CC	1057605452	LAURA VICTORIA	CASTRO LÓPEZ	75.59
37	CC	1014300747	MARIA ALEJANDRA	MEJIA APRAEZ	75.54

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
37	CC	1079606735	DERLY	CABRERA OLARTE	75.54
38	CC	1049620998	LILIANA ESTEFANÍA	SAAVEDRA BORDA	75.43
38	CC	1100962683	SNEYDER ADOLF	CALDERON LOPEZ	75.43
39	CC	1092154817	OSCAR ARLEY	MANTILLA SANDOVAL	75.39
40	CC	1085331079	TATIANA	JURADO SUÁREZ	75.37
41	CC	1022336802	SANTIAGO ANDRES	CUELLAR BERMUDEZ	75.32
42	CC	1117546170	DANIEL ENRIQUE	BARRETO GRANJA	75.27
42	CC	67006748	ANA BOLENA	VALENS UPEGUI	75.27
43	CC	1090511651	LIZETH VANESSA	CUERVO RODRIGUEZ	75.23
44	CC	1065832767	MELISSA PAOLA	VIDAL CACERES	75.16
44	CC	80756008	CARLOS ABEL	GOMEZ TORRES	75.16
45	CC	1090484285	DANIEL ANDRES	CIFUENTES VIVAS	75.12
45	CC	1143385697	MELISSA EUGENIA	GONZALEZ ROMERO	75.12
46	CC	1143364349	ANA VICTORIA	CAUSIL GONZALEZ	74.96
47	CC	52971342	MONICA MARIA	QUIROS	74.85
48	CC	1140852854	DIXIE PAOLA	ARZUZA PARRA	74.80
48	CC	39101074	ISABEL MARIA	MOURAD DIAZ	74.80
49	CC	38640748	PAULA ANDREA	GIL SUAREZ	74.71
50	CC	1005340055	MARCOS FARITH	RINCON ESTRADA	74.64
50	CC	1023019243	SANDRA LILIANA	MEDINA VARGAS	74.64
51	CC	11206252	WILSON HUMBERTO	ALMECIGA DIAZ	74.60
52	CC	1030586593	CATALINA LIZETH	LOZANO MORENO	74.53
52	CC	1024491510	DANIEL EDUARDO	ROMERO GUERRA	74.53
53	CC	1002957091	MARIA VIRGINIA	RAMIREZ MOSQUERA	74.49
54	CC	1090534066	DIANA JACKELINE	MALDONADO OVALLES	74.44
54	CC	42086776	CONSUELO	RAMIREZ GOMEZ	74.44
55	CC	1072701972	CLAUDIA MARCELA	ROZO BELTRAN	74.40
56	CC	1022959736	FRANCISCO ANDRES	BERNAL SALAMANCA	74.34
56	CC	72178327	JAVIER ENRIQUE	BELEÑO CAMPO	74.34
56	CC	1048847525	YURISNEY	CUESTA ALFONSO	74.34
57	CC	1090443685	CARLOS EDUARDO	URIBE GUATIBONZA	74.33
58	CC	1065637191	KATTY VANESSA	ESTRADA ZULETA	74.24
59	CC	1098707660	LUCERO	PICO CHACON	74.18

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
59	CC	1065833778	CARLOS JOSE	CORREA TORO	74.18
60	CC	1143847472	LINA MARCELA	ESCOBAR PINEDA	74.13
60	CC	1052984814	YORDI DANIEL	ROMERO VILLADIEGO	74.13
61	CC	34603557	MARIA CRISTINA	VILLAQUIRAN BURBANO	74.03
61	CC	88223239	LUIS ENRIQUE	CARDENAS GUTIERREZ	74.03
62	CC	1090489423	IRIS FARLEIDES	CASTRO BECERRA	74.02
63	CC	1032444660	GINETH PAOLA	TOLOZA PEÑA	73.97
64	CC	49722131	CLAUDIA INES	TAMAYO BARRAGAN	73.87
65	CC	1090371841	CINDY	LÁZARO ORTEGA	73.86
66	CC	1020838895	CRISTIAN FELIPE	RINCON RODRIGUEZ	73.82
67	CC	1092345036	KARINA LIZETH	ACELAS CARRILLO	73.81
67	CC	88269624	FREDY OMAR	CHÁVEZ CARRILLO	73.81
68	CC	1020817856	LENNIN HAWER	LOPEZ ALCAZAR	73.77
68	CC	1003380118	YONATAN DAVID	GALINDO TOVAR	73.77
68	CC	74181780	RUDY HERNAN	ORDOÑEZ GOMEZ	73.77
68	CC	1017218798	NATALIA	RUIZ ROLDAN	73.77
69	CC	1010248177	LAURA ALEJANDRA	HERNANDEZ CARVAJAL	73.71
70	CC	1052981834	BERTHA ROCIO	NAVARRO HERRERA	73.67
70	CC	1049482702	ESILDA PAOLA	JOLY RAMIREZ	73.67
71	CC	27604226	NELSY STELLA	FERRER PABON	73.66
71	CC	1067877497	JESUS RAMON	BERMUDEZ MONTERROSA	73.66
71	CC	91073295	CÉSAR MAURICIO	ARGUELLO CADENA	73.66
72	CC	88168795	LUIS JESÚS	CHACÓN OSORIO	73.61
72	CC	1022974125	NIXON RICARDO	MORENO PACHECO	73.61
73	CC	1090494866	LUIS EDUARDO	CUERVO RODRIGUEZ	73.51
74	CC	41226023	GLADYS MILET	RESTREPO TORRES	73.50
75	CC	1006908036	MARIA LIZETH	JAMANOY TABLA	73.45
75	CC	1090533219	EYLER JOSE	SARAVIA ROPERO	73.45
75	CC	1053338172	CARLOS ARTURO	PACHON MARTINEZ	73.45
75	CC	1143415924	DANIELA CRISTINA	ROMERO GALVIS	73.45
76	CC	1235338716	LUZ ANGELA	MARTINEZ GONZALEZ	73.40
76	CC	1046270216	LUCIA FERNANDA	PARRA OROZCO	73.40
76	CC	1053538227	CLAUDIA MARCELA	RODRIGUEZ SUAREZ	73.40
77	CC	42015628	MIRLELLY	OSPIÑA MARTINEZ	73.39
78	CC	1151959188	LAURA	ORDOÑEZ VASQUEZ	73.35

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
78	CC	1144139069	TIFFANY BRISSETTE	MOSQUERA MENA	73.35
79	CC	23449494	NUBIA EDILMA	GIL CUSBA	73.34
80	CC	1075228594	KAREN XIOMARA	RIVERA CHALA	73.29
81	CC	41056190	LUZ MARY	VALDERRAMA PEREIRA	73.26
82	CC	49770810	NANCY EQUILDA	ARREDONDO	73.24
82	CC	31449916	SANDRA MILENA	LEITON RAMIREZ	73.24
83	CC	1049412965	LAURA VIVIANA	CENTENO FUENTES	73.20
83	CC	1113638106	MARCELA	ROMERO SANCHEZ	73.20
83	CC	1003503981	DIEGO ANDRES	JIMENEZ LOPEZ	73.20
83	CC	1127572345	JORGE ALEJANDRO	PARRA VILLASMIL	73.20
84	CC	1002395110	ARIANA LUCIA	GONZALEZ MOSO	73.15
85	CC	24176818	GIMENA	RODRIGUEZ VARGAS	73.14
86	CC	74381677	OSCAR YOVANNY	CAÑAVERAL GARZON	73.12
87	CC	1130658802	CRAIG RONALCK	CALDERÓN RUIZ	73.08
87	CC	1118290042	ANGÉLICA MARIA	RIVERA MILLAN	73.08
88	CC	1102230544	JAIRO ANDRES	ACOSTA MEJIA	73.04
88	CC	1107081319	KAREN JOHANA	GONZALEZ CARVAJAL	73.04
88	CC	77029584	JOHNNY ALBERTO	VANEGAS SUAREZ	73.04
89	CC	1053803616	VALENTINA	GÓMEZ ARANZAZU	72.99
89	CC	1061435475	LOREN YANINA	ESCUE RAMOS	72.99
90	CC	67023287	ISABEL CRISTINA	LENIS GARCES	72.98
91	CC	31323362	JEIMMY	CARDONA OSPINA	72.93
91	CC	1082944332	YANINA	PERTUZ IBAÑEZ	72.93
92	CC	66967783	CLAUDIA JIMENA	URQUINA REYES	72.88
93	CC	1085247471	GUILLERMO ALFONSO	ANGULO ANGULO	72.87
94	CC	1143826025	CINDY YANETH	GUERRERO JIMENEZ	72.79
95	CC	1094265251	OMAR RENE	MANTILLA MANTILLA	72.77
95	CC	1044927342	MARIA CAROLINA	GARCÍA GONZÁLEZ	72.77
96	CC	1061532985	EDYER	GIRON NUÑEZ	72.72
96	CC	1049625050	JESIKA PAOLA	MUÑOZ PAEZ	72.72
96	CC	1073610184	MANUEL ALEJANDRO	GOMEZ SARMIENTO	72.72
96	CC	16935628	PABLO ANDRES	MOSQUERA DUEÑAS	72.72
96	CC	1107530124	DANIELA	CHAPARRO CASTILLO	72.72

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	1061719732	VICTOR DANIEL	CHANTRE VERNAZA	72.68
98	CC	1003172891	STEPHANIA	RAMIREZ MOJICA	72.63
99	CC	1143123980	LEIDY DAYANA	RODRIGUEZ BARRAGAN	72.61
99	CC	1050951236	YINA MARCELA	HERRERA AVILEZ	72.61
100	CC	1023962668	IVON MARIA	RODRIGUEZ DIAZ	72.57
101	CC	16783131	JUAN CARLOS	NERA CASTILLO	72.52
101	CC	1144211609	ALEXANDRA	JIMENEZ TORRES	72.52
101	CC	1003914061	LAURA FERNANDA	GARZON LOPEZ	72.52
101	CC	1061718621	ZULEN FERNANDA	RODRIGUEZ SINISTERRA	72.52
102	CC	1007355198	PAULA ALEJANDRA	GUTIERREZ RAMIREZ	72.47
103	CC	33366781	ANDREA LILIANA	CELY CELY	72.46
104	CC	88239547	JAVIER GEOVANNI	GOMEZ PAEZ	72.41
104	CC	1085337515	ANGIE KATERIN	CAMPOS CESPEDES	72.41
104	CC	1065812023	CRISTHIAN JOSE	JIMENEZ NAVARRO	72.41
105	CC	53120688	ERICKA PATRICIA	VIDES NARVAEZ	72.40
106	CC	1049646953	SOFIA	RINCON TORRES	72.36
106	CC	1039447269	GUSTAVO ADOLFO	TIRADO MOLINA	72.36
107	CC	1144165697	SARA	SALAZAR ISAZA	72.32
107	CC	1057577932	LADY ESPERANZA	ROBERTO PULIDO	72.32
108	CC	1090433230	YURLEY PAOLA	HERNANDEZ CARRILLO	72.27
109	CC	1010246446	NICOLAS DAVID	GUTIERREZ AFANADOR	72.25
110	CC	1144166048	LUZ MARINA	RAMIREZ VILLEGAS	72.21
111	CC	1065657510	MANUEL FELIPE	DIAZ LACOUTURE	72.16
112	CC	94064489	LEOBEL	CARABALI COSME	72.14
112	CC	1130624639	DIANA MARCELA	MEDINA PEREZ	72.14
113	CC	1111338621	JIMENA	MENDEZ LOPEZ	72.09
114	CC	1085316769	JUAN MANUEL	RAMIREZ BENAVIDES	72.08
115	CC	98356541	JUAN CARLOS	CUATIN NAVARRETE	72.05
115	CC	7313636	LUIS HERNANDO	PINEDA MONTES	72.05
115	CC	1050957100	LISNEY PATRICIA	ARELLANO MERCADO	72.05
115	CC	25367410	RUBIELA	CANTILLO PIZARRO	72.05
115	CC	1085322742	DAVID	DE LA CRUZ SALAZAR	72.05
116	CC	1093780733	DIEGO ANDRES	CARVAJAL BOTELLO	72.04
117	CC	1143965847	YULI ALEXANDRA	BECERRA RODAS	72.00
117	CC	29115993	YAMILETH	CONGO MERA	72.00
117	CC	1052916104	NADIA SOFIA	CASTILLO AGUILERA	72.00

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
118	CC	94425832	MILLER ANGEL	RINCON PEREZ	71.98
119	CC	1043007426	SANDRA MARCELA	AHUMADA CABARCAS	71.96
119	CC	1001289268	EFRAIN SANTIAGO	MAYORGA CHAVES	71.96
120	CC	37949175	ANGELA JULIET	CASTELLANOS NARANJO	71.94
120	CC	1000712907	GABRIELA VALENTINA	GARAY MORENO	71.94
121	CC	1052997715	HERNANDO ISAAC	JIMENEZ SALCEDO	71.89
121	CC	1013643606	SERGIO IVÁN	JIMÉNEZ CÁRDENAS	71.89
121	CC	1093759163	RICHERD	CORDOBA SUELTA	71.89
121	CC	30878884	ANA SABINA	CORONADO QUINTANA	71.89
122	CC	49781966	ZIMENA PAOLA	MIELES VILLAZÓN	71.85
123	CC	1149188974	LUIS MIGUEL	SANCHEZ CASTELLAR	71.83
124	CC	1143358057	RINA PAOLA	SEGURA HERNANDEZ	71.78
124	CC	1065647513	JOEHINYS PAOLA	VIZCAINO SANGUINO	71.78
124	CC	38613245	LADY JOHANNA	ROJAS ARANDA	71.78
125	CC	38641788	DAMARLIN CONSTANZA	CARVAJAL JARAMILLO	71.73
125	CC	1026595205	JEIDY KATHERINE	OLAYA SIERRA	71.73
125	CC	25276067	SANDRA LILIANA	MOLANO HOYOS	71.73
126	CC	1067962762	MARIA BEATRIZ	PORTNOY TOBIAS	71.69
126	CC	1193414687	LESLIE YICELL	SANCHEZ PEÑA	71.69
126	CC	1094163386	YESICA LORENA	JIMENEZ PEREZ	71.69
127	CC	14695701	ERRVIN ALFONSO	ALARCON MORALES	71.67
127	CC	37392105	ANGELICA MARIA	ACEVEDO ROLON	71.67
128	CC	1144177387	KATHERINE	VERGARA PATIÑO	71.64
129	CC	52498707	DEYSY YOLIMA	CASTRO	71.62
129	CC	4752355	JOSE ALEXANDER	GARZÓN MUÑOZ	71.62
130	CC	1065812531	FABIÁN JOSÉ	QUINTERO SANTIAGO	71.58
130	CC	91498593	ELBER ALFONSO	ORDUZ CELIS	71.58
131	CC	1088010980	MARIA TERESA DE JESUS	OCHOA ALARCON	71.53
132	CC	1102383572	DIANA CAROLINA	GAMBOA ZORRO	71.51
132	CC	1090515285	DANA LISETH	MEDINA QUINTERO	71.51
132	CC	37082593	DIANA ELIZABETH	MUTIS SOLARTE	71.51
132	CC	1090502298	FADIA ALEXANDRA	MONTERO MARTINEZ	71.51
132	CC	1130592369	ANGELO STIWART	QUIÑONES	71.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CAMPIÑO	
133	CC	79568717	CARLOS AUGUSTO	RODRIGUEZ HOLGUIN	71.47
133	CC	1022395054	MARIA FERNANDA	NIÑO MORENO	71.47
134	CC	1004680146	GABRIELA	MURILLO CORDOBA	71.42
134	CC	1143380561	KELLY JOHANNA	CAUSIL GONZALEZ	71.42
134	CC	1031137071	JESSICA LISETH	PRIETO CASTILLO	71.42
134	CC	1107058184	LIZA YIETH	BEJARANO GOMEZ	71.42
134	CC	1001937094	SOFIA	MEDRANO BELTRAN	71.42
135	CC	1144213071	SEBASTIAN	BONILLA BARONA	71.37
135	CC	1234194486	EVELYN	SUAREZ PORTILLO	71.37
135	CC	33377766	ELIZABETH	GARCÍA LÓPEZ	71.37
136	CC	1062327263	LINA MARIA	ARDILA HOME	71.33
136	CC	28191410	EDILMA STELLA	JIMENEZ OVALLE	71.33
136	CC	1057466451	LAURA MYLADY	TORRES AGUIRRE	71.33
137	CC	23691039	JENNY MARÍA BIBIANA	GONZÁLEZ CASTRO	71.26
137	CC	1006097791	SARAH ISABEL	CALERO CAMACHO	71.26
137	CC	1082656585	SILVIA JOSEFINA	CAICEDO CAICEDO	71.26
138	CC	1054095144	MIGUEL ANGEL	REYES AVILA	71.25
139	CC	1013653492	LAURA MILENA	DIAZ HURTADO	71.20
140	CC	1016076053	LEADY YAZMIN	REYES POVEDA	71.17
140	CC	1005540642	DEYSI YADIRA	MENDOZA AYALA	71.17
141	CC	1113535271	DERYAN LEANDRO	GARCIA NIEVA	71.11
142	CC	1090389555	MANUEL EDUARDO	SUAREZ PARRA	71.09
143	CC	1100952470	DIEGO	RAMIREZ PARRA	71.06
143	CC	1052984349	DELICY MARIA	DE LA CRUZ ROCHA	71.06
143	CC	1193577066	SERGIO EDUARDO	MERA IBARRA	71.06
143	CC	1049605045	DORA YOHANNA	SIMBAQUEVA GARCIA	71.06
144	CC	22867799	SARAH HASHAJAR LEVY	MENDEZ MEDINA	71.04
145	CC	1047378566	KATERINE PAOLA	TORRES TORRES	71.01
145	CC	1010076077	JUAN DIEGO	QUEVEDO URIBE	71.01
146	CC	1003241182	AMANDA JOSE	PIMIENTA BUELVAS	70.99
147	CC	1003243862	LUZ MARINA	VELASCO ALVAREZ	70.90
147	CC	1092391608	JOEL MANUEL	APARICIO GALVIS	70.90
147	CC	1143409890	SOFIA	PACHECO PATERNINA	70.90
147	CC	1143369540	JULIETH PAOLA	SUAREZ AYOLA	70.90
148	CC	66661663	CLAUDIA LORENA	APARICIO REYES	70.84
149	CC	1047491680	KEVIN	AMAYA CASTAÑO	70.79

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEJANDRO		
149	CC	6774383	URIEL ARTURO	AREVALO AREVALO	70.79
150	CC	1102391680	BRIGITTE SAMARA	NORIEGA CALDERON	70.74
150	CC	37290512	JOHANNA KATHERINE	RODAS NIÑO	70.74
151	CC	1010013455	KAREN LILIANA	CAICEDO TORRES	70.70
151	CC	1047376765	LEONARDO	FLOREZ CONEO	70.70
151	CC	1002366157	HEIDER LEONARDO	TRIANA ORTIZ	70.70
151	CC	79512986	MARCOS ORLANDO	GIRON NEIRA	70.70
151	CC	1085256658	ANDRES LEONARDO	PORTILLA CUASPUD	70.70
151	CC	85167660	JORGE	VANEGAS RIBON	70.70
152	CC	88234673	ANDRES ALBERTO	JAIMES GARCIA	70.68
152	CC	1148694387	LEIDY YULIETH	REYES GUAZA	70.68
152	CC	98398770	ARLEY	ARMERO MADROÑERO	70.68
153	CC	65824526	LUZ MERY	HERRERA OLAYA	70.59
153	CC	1090453830	YEISON ALEXIS	ORTEGA LAGUADO	70.59
154	CC	1130595588	JOHANN ALEXIS	CINZA MOTATO	70.57
155	CC	34329193	LORENA PATRICIA	LOPEZ RODRIGUEZ	70.54
155	CC	1007187157	DAYANA PAOLA	PEREZ PIÑERES	70.54
155	CC	29901781	JEMIFER	PEÑA GONZÁLEZ	70.54
155	CC	1085942033	DIANA MARCELA	ROJAS GUERRERO	70.54
155	CC	1065824531	VICTOR DANIEL	AMAYA DAZA	70.54
156	CC	94409938	NESTOR	RIASCOS MONDRAGON	70.52
156	CC	1007903605	JOSE ARMANDO	NUÑEZ TELLEZ	70.52
157	CC	1233346541	YOSIMAR DE JESUS	BALLESTEROS UBARNES	70.48
157	CC	1061797820	ANGIE PAOLA	PALMA CUELTAN	70.48
158	CC	1049602341	ANGELA ROCIO	AGUDELO	70.43
158	CC	1053588235	PAULA MERCEDES	CABRERA GIRALDO	70.43
158	CC	1118310807	ALEXANDRA	MONTENEGRO ASTUDILLO	70.43
159	CC	38559410	LIZA VIVIANA	LARGO TROCHEZ	70.38
159	CC	1073607857	ANGYE MILENA	GONZALEZ RODRIGUEZ	70.38
159	CC	1049615339	ANGÉLICA MARÍA	MARTINEZ GÓMEZ	70.38
159	CC	24100914	DEYSY YOLANDA	RINCON SANTOS	70.38
159	CC	1049652255	ELSA YOLIMA	BUSTOS ESPINEL	70.38
160	CC	1067813586	EVER DANIEL	MEJIA SIERRA	70.32

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
160	CC	1065811689	JAZMIN CAROLINA	PEREZ AREVALO	70.32
161	CC	1049658593	DANIELA	MORENO MURILLO	70.27
161	CC	1143386170	JURGEN ARMANDO	CABALLERO ARGUMEDO	70.27
161	CC	1106309794	LIZETH DANIELA	DIAZ TORRES	70.27
161	CC	1075655329	DAISSY LILIANA	ALVAREZ ALVAREZ	70.27
161	CC	60399104	KARINA ESTHER	POLENTINO VIVAS	70.27
162	CC	1121857477	AILENA MARIA	AVILA ROJAS	70.25
163	CC	1007914312	SEBASTIAN	RUEDA BERMUDEZ	70.23
163	CC	1113686967	PAOLA	CASTAÑO VELÁSQUEZ	70.23
163	CC	1144139256	DIANA MARCELA	MOSQUERA LOPEZ	70.23
164	CC	1049654376	JHEIMY PAOLA	ACERO FORERO	70.16
164	CC	1143839752	YENIFER LORENA	CERON HOYOS	70.16
165	CC	1123635508	JOSUAMS HESMYS	CASTILLO BUENDIA	70.12
165	CC	40049473	ADRIANA PAOLA	TELLEZ PEÑA	70.12
166	CC	1144211804	LAURA FERNANDA	CAÑAS IGLESIAS	70.07
166	CC	1093793396	JOHAN SEBASTIAN	CONTRERAS PACHECO	70.07
166	CC	1085037168	ALEXANDER	RINCON PEDROZO	70.07
166	CC	94381884	JOHN CESAR	VALDIVIESO JIMENEZ	70.07
167	CC	7177389	WILLIAM JAIRO	MONROY RUGELES	69.96
167	CC	1070964079	LORENA	USEDA CUEVAS	69.96
168	CC	1073603227	HEIDY ROCIO	PINZON PUERTAS	69.91
168	CC	1052338312	BLANCA HERLINDA	BUITRAGO BUITRAGO	69.91
168	CC	1144186844	CAMILA	RAMÍREZ VILLEGAS	69.91
169	CC	1045230663	YOJAIRA	CABARCAS GARCIA	69.89
170	CC	1006071377	ANDRES FELIPE	CINZA MOTATO	69.80
170	CC	1102871456	YULIETH PAOLA	HERAZO GUEVARA	69.80
171	CC	1052415393	DEISY RUBIELA	BECERRA CHAPARRO	69.76
171	CC	1090409983	YORMAN ALEXIS	RODRIGUEZ PINZON	69.76
172	CC	1049634033	ELSY NAYIBE	SUAREZ RIVERA	69.69
173	CC	1057489557	LAURA MARÍA	OLARTE NARANJO	69.64
173	CC	1065821798	IVAN DANIEL	POLO CONTRERAS	69.64
173	CC	13638104	OSCAR	GÓMEZ MACÍAS	69.64
173	CC	1049639261	XIOMARA KATHERIN	RODRIGUEZ MORENO	69.64
173	CC	37949146	LUZ MARY	DÍAZ VILLAMIZAR	69.64
174	CC	1069264269	DEISY LORENA	RODRIGUEZ SILVA	69.60
174	CC	1065660111	MARIA SILENA	COTES MARTINEZ	69.60

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
175	CC	37863130	NINY JOHANA	TRIANA SANCHEZ	69.53
176	CC	1100963573	LAURA MARGARITA	BELTRAN SILVA	69.49
176	CC	1090399155	JENNIFER	VERGEL RODRÍGUEZ	69.49
176	CC	1098659005	CARLOS ARTURO	JAIMES MENDEZ	69.49
177	CC	1050975973	LUISA MARIA	PINEDO PUELLO	69.44
177	CC	37949074	JENNY CAROLINA	GRANADOS MARTINEZ	69.44
177	CC	8854431	HANDERZON	HERRERA OSPINO	69.44
177	CC	1090420360	YURLEY VIVIANA	FERNANDEZ HERNANDEZ	69.44
178	CC	1003190447	ALEJANDRA	HEREIRA OCHOA	69.28
179	CC	1113521807	JOAN ANDRES	CARDONA CADENA	69.17
179	CC	1007288660	YISELA	DIAZ CHAVEZ	69.17
179	CC	22810732	ZORAIDA	CASTRO PEREZ	69.17
179	CC	1052403279	ANGELA ROCIO	PARRA GALLO	69.17
180	CC	1144156693	VERONICA	ROJAS JOJOA	69.13
180	CC	1059042241	LITZY TATIANA	RIASCOS RIASCOS	69.13
180	CC	15174000	CRISTIAN FERNANDO	GUTIERREZ PINTO	69.13
181	CC	1002290876	INGRID JULIANA	GAMEZ GARZON	69.02
182	CC	1118290320	LEIDY ALEJANDRA	CARDOZO LOZANO	68.97
183	CC	1002393316	ANGELICA LILIANA	URBANO PIRA	68.86
183	CC	1065850342	MARIA PAULINA	MARTINEZ MOLINA	68.86
183	CC	94529154	ALEJANDRO	VERNAZA SOTO	68.86
184	CC	28191768	CANDIDA ROSA	PEÑA VELASCO	68.81
185	CC	1118860723	VIELKA CECILIA	FERNANDEZ EPINAYU	68.65
186	CC	37898506	SANDRA MILENA	VESGA RUEDA	68.54
187	CC	37393790	JENNIFER JACKELIN	HERRAN LAGUADO	68.50
187	CC	1114823213	JOSE LUIS	URBANO VILLA	68.50
187	CC	40034209	ALBA CONSUELO	PEDREROS BARRETO	68.50
188	CC	1026558560	JHONY ALEXANDER	BOHORQUEZ SANCHEZ	68.34
188	CC	40049446	GISELLE ASTRID	GOMEZ CARREÑO	68.34
189	CC	76000160	NAFER	MONTENEGRO HURTADO	68.23
190	CC	1070607508	MAYRA ALEXANDRA	PARRA ARIAS	68.18
191	CC	1065618394	KEYDIS JOHANA	RODRIGUEZ MUÑOZ	67.40
192	CC	1075212837	LUIS CARLOS	CHARRY CALDERON	67.08

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
193	CC	1106777923	WENDY YURLEY	CHARRY MORA	66.77
194	CC	1059359863	DIDIER DAVID	VELASCO HERNANDEZ	62.77

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 24 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

